

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 219-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 616-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 062-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT****Sumilla: INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOCIOLABORAL Y DISCRIMINACIÓN.**

Callao, 04 de octubre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 0080, el 13 de enero de 2016 por la empresa **ASOCIACION DEL MERCADO NESTOR GAMBETTA.**, identificado con **RUC Nº 2015674555**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 248-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 08 de setiembre de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES.**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.**

Mediante Orden de Inspección Nº 616-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de abril de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Inscripción en la Seguridad Social (Inscripción de trabajadores en el Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones, Planillas y Registros que la sustituyan: Registro de Trabajadores y otros en la planilla, Entrega de Boletas de Pago al Trabajador y sus formalidades, las cuales estuvieron a cargo del inspector auxiliar de trabajo Fernando Máximo, Ramírez Yurivilca. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 170-2015, de fecha 10 de junio de 2015, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **Muy Grave** por no haber registrado en planilla dentro del plazo y requisitos previstos conforme a lo establecido en el numeral 25.20 de la **RLGIT**, una infracción **LEVE** por no haber incumplido con otorgar boletas de pago a los trabajadores afectados de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23º del **RLGIT**, infracción **Grave** en Seguridad y Salud en el trabajo por el incumplimiento de no inscribir en el Sistema de Seguridad social en salud al trabajador afectado y una infracción **Grave** en seguridad y salud en el trabajo por el incumplimiento de no inscribir en el Sistema de la seguridad social en pensiones de acuerdo al artículo 44º de la **RLGIT**.

De la Resolución Apelada.

Con fecha 08 de setiembre de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 248-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada con una infracción **Muy Grave** por no haber registrado en la Planilla Electrónica a los trabajadores afectados desde su fecha real de ingreso, una infracción **Grave** en seguridad y salud por no haber acreditado la inscripción en el régimen de la seguridad social en salud de acuerdo a las fechas de ingreso de cada trabajador y una infracción **Grave** en seguridad y salud en pensiones, siendo el número de trabajadores afectados (9), imponiéndose a la recurrente una sanción económica total por la suma de **S/. 381,150.00 (TRESCIENTOS**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 219-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 616-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES); no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le aplicó la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de **S/. 133,402.50 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS CON 50/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias: por incumplimiento en la siguiente materia:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	SOCIO LABORAL	D.S. N° 001-98-TR (art. 3), Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Resolución Ministerial N° 020-2008-TR dictan medidas complementarias para el uso de Planilla Electrónica y Resolución Ministerial N°355-2008-TR.	No haber acreditado en la Planilla Electrónica a los trabajadores	25.20 Artículo 25° del RLGIT MUY GRAVE	9	S/ 173,250.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (art.5) Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.	No haber acreditado inscripción en el Régimen de la Seguridad Social en Salud	Artículo 44° y 48.1 del RLGIT GRAVE	9	S/ 103,950.00
03	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Decreto Ley N°19990 aprobado mediante D.S. N°014-74, Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y Reglamento D.S. N° 004-98-EF	No haber acreditado inscripción en el Régimen de la Seguridad Social en Pensiones	Artículo 44° y 48.1 del RLGIT GRAVE	9	S/ 103,950.00
Total, de la Multa (sin aplicación de la Ley 30222)						S/ 381,150.00
Tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria Ley 30222 (monto no será mayor 35%)						No (>35%)
MONTO TOTAL						S/ 133,402.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado señala que el hecho que su representante haya firmado las actas elaboradas por el inspector comisionado no implica su aceptación de la infracción ni mucho menos la existencia de vínculo laboral sino solo la participación en la diligencia. Por lo que considera que la Autoridad del Ministerio del Trabajo no puede limitarse a dar fe a la versión de lo señalado por el inspector comisionado.
- ii) El sujeto inspeccionado considera que lo establecido en la resolución apelada respecto al punto octavo referente a la situación laboral de los trabajadores inspeccionados, solo son presunciones y no se tratarían de hechos constatados indubitablemente por el inspector comisionado.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 219-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 616-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

iii) Señala que en el extremo a que fue inscrito a la planilla de Microempresa sin estar inscrito en el REMYPE es preciso señalar que la Asociación ha seguido el procedimiento establecido para ese tipo de inscripciones por lo que no sería su responsabilidad si la Autoridad no llego a procesarlo en el momento correspondiente.

CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeto el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En atención, al primer argumento realizado por el apelante, se debe señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas socio laborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por Ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, se tiene que los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, el cual constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Así, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Asimismo, es preciso señalar que dicho principio está señalado en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

En ese sentido, cabe señalar que para efectos del desarrollo de la función fiscalizadora, los Inspectores de Trabajo están investidos de facultades contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo (LGIT), cuyo numeral 5.1. del artículo 5º de la mencionada norma prescribe la facultad de exigir la presencia del empleador o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier otro sujeto incluido como parte de la inspección, sea en el centro de trabajo donde se realizan las diligencias de inspección de trabajo o en las oficinas públicas (Salas de Comparecencia) designadas por el inspector actuante, siempre y cuando dicha exigencia se encuentre literalmente contenida en los Requerimientos de Comparecencia que se extienden en las actuaciones inspectivas.

En virtud a lo mencionado, cabe advertir que en el presente caso es indispensable que el sujeto inspeccionado se encuentre obligado a cumplir con las disposiciones legales y colabore con los inspectores del trabajo cuando éstos ejerzan sus funciones inspectivas. Por lo que la imposición de un deber al sujeto inspeccionado frente a la actividad inspectora encuentra como base el interés público pues las funciones que comprenden la actividad inspectora son otorgadas para que se resguarde el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales, lo cual no es otra cosa que

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 219-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 616-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

las condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias así como la protección de los derechos e intereses de los trabajadores. Por tanto, se impone, a través de la ley, un deber genérico de colaborar con el inspector en todos los aspectos que se vinculen con sus funciones de autoridad administrativa de trabajo, por lo que el sujeto inspeccionado estará obligado a hacerlo bajo los parámetros, límites o condiciones impuestos por el ordenamiento jurídico sociolaboral y administrativo. Por tanto, este despacho no considera que lo expuesto por el inspeccionado no enerva lo resuelto en la resolución apelada ya que no es potestad del mismo decidir si colabora o no con las actuaciones inspectivas o a su vez estar de acuerdo o no con lo dispuesto en las visitas inspección que se le realiza, ya que es un deber de colaboración el cumplimiento de lo dispuesto por el inspector comisionado que se apersona al centro de labores. Por lo que no se encuentra argumento fáctico o legal que contradiga lo dispuesto en las infracciones por no haber registrado en planilla a los trabajadores afectados y no haberlos inscrito en el régimen de la Seguridad Social en salud y pensiones impuestas por el inferior en grado.

SEGUNDO: En lo relacionado al segundo argumento expuesto por el sujeto inspeccionado, es importante resaltar que los hechos constatados por la Inspección de Trabajo, según presunción contenida en el Artículo 47º de la LGIT "merecen fe" en razón del Principio de Probidad establecido en el numeral II del artículo 2º de la misma ley, siempre y cuando estas se encuentren formalizadas en las Actas de Infracción y que estas guarden una consecución lógica y coherente; sin embargo, cabe señalar que dicha presunción admite prueba en contrario, las cuales deberán ser proporcionadas por los administrados en la presentación de los descargos en defensa de sus intereses. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Derecho a Probar como parte de una de las garantías del Debido Procedimiento Administrativo consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por los administrados en tiempo hábil y que asimismo los valore y pueda refutarlos como parte de la motivación del Acto Administrativo. En ese orden, cabe resaltar que la presunción referida en este punto es de carácter *luris tantum*, es decir admite prueba en contrario que la refute, por tanto la autoridad administrativa de primera instancia administrativa no puede dar prelación a los relatos del inspector frente a pruebas objetivas que demuestren condiciones contrarias en el centro de labores, mas sino que debe considerarlas o analizarlas, de lo contrario se podrá alegar una afectación al Debido Procedimiento Administrativo en el Recurso de Apelación.

En ese sentido, se tiene que de las investigaciones realizadas, se puede apreciar la existencia de una relación laboral entre ambas partes, constatándose de los hechos verificados que efectivamente existieron tales vínculos laborales, por lo que no se puede tomar en consideración lo manifestado por el inspeccionado respecto a su apreciación acerca de las investigaciones realizadas y formalizadas como una mera presunción ya que los hechos constatados como resultado de las actuaciones inspectivas ya sean por visita al centro de trabajo o comparecencia, deben ser indicados de forma clara y concisa por el inspector comisionado, siendo su obligación determinar en base a estos requerimientos la existencia de las infracciones establecidos por la LGIT y su Reglamento.

TERCERO: En referencia a lo manifestado por el inspeccionado en torno a que la Asociación ha seguido el procedimiento establecido para ese tipo de inscripciones por lo que no sería su responsabilidad si la Autoridad no llego a procesarlo en el momento correspondiente, se advierte que al inspeccionado al haber registrado trabajadores bajo los alcances dispuestos por el Régimen Laboral de la Micro y Pequeña empresa, no ha realizado la inscripción adecuadamente ya que respecto a la Constancia de trámite de inscripción en el REMYPE, conforme se advierte de la Constancia de trámite de inscripción obrante a fojas 24 a 27 del expediente de inspección, no se advierte fecha de presentación, solo señalándose fecha de Registro y Código de Registro donde se señala "será asignado cuando concluya con el registro", por lo que se observa que era obligación del inspeccionado registrar a sus trabajadores de la manera como se establece en el artículo 64º del Decreto Supremo Nº 008-2008-TR se dictó

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 219-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 616-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

la Resolución Ministerial N° 323-2008-TR (15-10-2008), en donde se precisa los procedimientos para la inscripción vía web en el Sistema del REMYPE, no cumpliéndose tal requerimiento por parte de la inspeccionada, de acuerdo a la documentación antes referida.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **ASOCIACION DEL MERCADO NESTOR GAMBETTA** identificada con **RUC N° 20156745554**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 248-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, expedida con fecha 08 de setiembre de 2015; en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Ing. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo